

Expediente: 535/10  
Carátula: RISTORI EMILIO ANTONIO Y OTROS C/ CABRERA FELIX JACINTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS  
Fecha Depósito: 30/03/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - CABRERA, LOURDES MARIA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CABRERA, JUAN NICOLAS-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CABRERA, JOSE LUCIANO-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CABRERA, LORENA ANICE-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CABRERA, MARIO IGNACIO-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - LOPEZ, SILVESTRA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - CABRERA, JUAN ALBERTO-FALLECIDO/A  
900000000000 - CABRERA, MARIO EUGENIO-FALLECIDO/A  
20141348486 - CABRERA, FELIX JACINTO-DEMANDADO  
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (PADRE)-TERCERO  
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (HIJO)-TERCERO  
23181853719 - RISTORI, JUANA MARIA-ACTORA-HEREDERA  
900000000000 - RISTORI, EMILIO ANTONIO-FALLECIDO/A  
30716271648831 - RISTORI, EMILIO ANTONIO-MENOR DE EDAD  
30716271648831 - RISTORI, ANGELES MARIA-MENOR DE EDAD  
23181853719 - RISTORI, OSCAR ORLANDO-ACTOR  
23181853719 - RISTORI, PEDRO PABLO-ACTOR  
23181853719 - VILLAFALE, AIDA DE LOS ANGELES-ACTORA-HEREDERA  
23213283979 - GHINGHIS, ADRIAN EZEQUIEL-PERITO MARTILLERO PUBLICO  
900000000000 - CABRERA, JUAN JOSE-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ELIAS DE LUCENA, MARIA LUISA-PERITO  
20141348486 - POBLADOR, CESAR AUGUSTO-TERCERO  
20126407344 - SANTILLAN, GUIDO HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 535/10



H20774598159

JUICIO: RISTORI EMILIO ANTONIO Y OTROS C/ CABRERA FÉLIX JACINTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 535/10.

Concepción, 29 de marzo de 2023

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 6/3/2023 por el letrado Carlos Tamayo, apoderado del demandado Félix Jacinto Cabrera y de los terceros Raúl Francisco Poblador (P), Raúl Francisco Poblador (H) y César Augusto Poblador, en contra del decreto de fecha 27/2/2023, dictado por este Tribunal en estos autos caratulados: “Ristori Emilio Antonio y otros c/ Cabrera Félix Jacinto y otros s/ Acciones posesorias” - expediente n° 535/10, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 27/2/2023 este Tribunal dispuso: “I°)-Téngase por recepcionado física y virtualmente los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción II°)-Atento a las constancias de autos en especial los dos escritos de apelación de fecha 18/10/2022 de donde surge que dichos recursos se interponen por aspectos ajenos a la cuantía de los honorarios regulados excediendo el marco del art. 30 de la Ley 5480, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 754 del CPCC - Ley 9531. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 775 in fine CPCC - Ley 9531 modifícase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. III°)-De los argumentos vertidos por el apelante letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio (escrito de fecha 18/10/2022 - hs. 21/05), córrase traslado a todas las partes por el término de cinco días haciéndoles saber que la presentación (escrito de fecha 18/10/2022 -hs. 21:05 se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento - art. 187 del Nuevo Código Procesal - Ley 9531. IV°)- Acompañe el letrado apelante los bonos de movilidad correspondientes a los fines de notificar a quien corresponda en el domicilio real. V°)-Respecto del escrito de fecha 18/10/2022 - hs. 21:06: Notifíquese al apelante letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio, para que exprese agravios en el plazo de cinco días”.

El letrado Carlos Tamayo, apoderado de la parte demandada y de los terceros interesados, manifestó que en la primera parte del citado decreto, se ordenó correr traslado del “memorial de agravios” presentado por el Dr. Parajón Ferullo el 18/10/2022 a hs. 21:05. Pero contradictoria e inadvertidamente, en la segunda parte se le otorga al apelante un “nuevo plazo” de cinco días para que “exprese agravios”, aludiendo a su escrito datado el 18/10/2022, hs. 21:06. En este último se limitó a manifestar que apelaba “la Sentencia Regulatoria n° 279, del 4/8/2022 y su aclaratoria, Sentencia n° 409, de fecha 12/10/2022”.

Destacó que el Tribunal no reparó en que, los agravios contra ambos fallos, ya fueron formulados en la presentación del 18/10/22 a hs. 21:05. Por tanto no corresponde que tenga una nueva oportunidad de hacerlo.

Sostuvo que la expresión de agravios contenida en la presentación del 18/10/22 hs. 21:05, no ha sido testada. Fue admitida en ambas instancias. Habiendo expresado agravios en contra de las dos sentencias involucradas en la apelación, la intervención recursiva del Dr. Parajón Ferullo ya concluyó. Por lo que resulta inadmisibles que se le otorgue otra oportunidad para “aumentar” sus críticas en contra de los fallos bajo embate. Manifestó que por lo expuesto corresponde se revoque parcialmente el decreto del 27/2/2023 dejando sin efecto el punto “V” del mismo.

Corrido traslado de dicho recurso, el letrado Carlos Parajón Ferullo, por derecho propio, mediante escrito de fecha 13/3/2023 (conforme historia del SAE; 12/3/2023 según reporte del SAE) solicitó se rechace el planteo recursivo, mientras que el letrado Guido Humberto Santillán, mediante escrito de fecha 15/3/2023 (según historia del SAE –fecha 14/3/2023 conforme reporte-), manifestó que al no formar parte del recurso que se encuentra en trámite, no corresponde contestar el traslado notificado.

2.- De la compulsas de los presentes autos se observa que la Sra. Juez *a quo*, por decreto de fecha 16/2/2023, proveyendo los escritos de fecha 18/10/2022 presentados por el letrado Parajón Ferullo, concedió libremente el recurso de apelación interpuesto y ordenó se eleven los autos a este Tribunal.

Recepcionados los presentes autos en fecha 27/2/2023, se advirtió que los recursos deducidos por el letrado Parajón Ferullo en fecha 18/10/2022 se tratan de dos recursos diferentes, uno, deducido a hs. 21:05, en los términos de los arts. 29 y 30 de la Ley 5480, y otro, deducido a hs. 21:06, con fundamento en el art. 701, Ley 6176. Por ello, por Presidencia de este Tribunal se modificó de oficio

el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación, conforme lo dispuesto por el art. 775 *in fine* del digesto ritual; consecuentemente, y atento a que por el art. 30, Ley 5480 faculta a fundar el recurso, y habiendo sido fundado, es que se dispuso que se corra traslado de la presentación de hs. 21:05, en tanto que respecto al escrito presentado a hs. 21:06 se dispuso se corra traslado al apelante letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio y demás condiciones personales obrantes en autos, a fin de que exprese agravios, por lo que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

A ello, debemos agregar que no existe un perjuicio o afectación al debido proceso, pues no se advierte que, al otorgarse un plazo para expresar agravios respecto del recurso concedido en relación, en atención a la modificación del modo de concesión del recurso por parte de este Tribunal, del cual se dará traslado a la contraparte, se sitúe al recurrente en una desventaja, sino que corresponde el trámite de ley. Asimismo, cabe remarcar, que el art. 777 del NCCPT establece que: El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad, excepto en el supuesto del tercer párrafo del Artículo 775 (Si el recurso hubiera sido concedido en relación, debiendo serlo libremente, se dará el trámite correspondiente), en cuyo caso los escritos en que se fundan el recurso y su responde formarán parte de la expresión de agravios y su contestación.

Con el anterior Código se llega a igual conclusión, desde que el art. 709 procesal faculta al Tribunal a examinar de oficio la forma de concesión del recurso, modificándolo si correspondiere. Si bien, cabe aclarar que en la oportunidad en la que se interpusieron los recursos estaba vigente el anterior Código Procesal, Ley 6176 (el nuevo CPCC entró a regir el 1/11/2022, conforme art. 822, Ley 9531), por la fecha de interposición del recurso corresponde la aplicación del código procesal anterior (Ley 6176), sin perjuicio de ello por una u otra norma, sea de la Ley 6176 o 9531, se llega a igual resultado. Cabe aclarar que, al interponer el recurso en relación el recurrente solicitó que oportunamente se conceda el recurso planteado, de conformidad a lo establecido en el art. 710 procesal, notificándose a esa parte para la presentación de los agravios. Adviértase que el art. 710 primer párrafo del CPCC, Ley 6176 disponía que el “el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo concede”.

Por ello, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el recurso al haber sido concedido libremente por la Sentenciante, debiendo haber sido en relación, como de oficio lo hizo este Tribunal, se deben poner los autos en Secretaría, sin su remisión por razones de economía procesal, para que las partes presenten memorial de agravios en el plazo consignado.

La providencia recurrida se limitó a ordenar el proceso conforme las disposiciones del digesto ritual, determinante a los efectos de resolver la cuestión litigiosa traída a conocimiento de este Tribunal. Sin perjuicio de ello cabe señalar que si bien se advierte que el letrado recurrente (por derecho propio y demás condiciones personales obrantes en autos) utilizó una doble vía recursiva (art. 30 Ley 5480 y art 71 Ley 6176), esa circunstancia no fue recurrida, a la vez que, no obstante ello, no se observa que se vea afectado el derecho de defensa, ni que tampoco se altere su igualdad en el proceso. Es por tales motivos que resultan improcedentes los planteos de la parte recurrente.

3.- Costas: atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (art. 61 inc. 1, Ley 9531, antes, art. 105 inc. 1, Ley 6176).

Por ello, se

RESUELVE:

I.-NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 6/3/2023 por el letrado Carlos Tamayo, apoderado del demandado Félix Jacinto Cabrera y de los terceros Raúl Francisco Poblador (P), Raúl Francisco Poblador (H) y César Augusto Poblador, en contra del decreto de fecha 27/2/2023, dictado por este Tribunal, atento a lo considerado.

II.- COSTAS: por su orden (art. 61 inc. 1, Ley 9531, antes, art. 105 inc. 1, Ley 6176).

III.-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

**Actuación firmada en fecha 29/03/2023**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.